

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 13 de enero de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00157-00

Auto Interlocutorio No. 014

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora DEYBY CASTRO GIL, en nombre propio y en representación de su menor hija STEFANIA MURCIA CASTRO, en contra de la señora NUBIA ESTHER RIVEROS RIVEROS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Para el Despacho existen dudas y confusiones frente a los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Al respecto se advierte que a la menor STEFANIA MURCIA CASTRO ya le fue reconocida pensión de sobreviviente a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en virtud de la Resolución SUB 127790 del 16 de junio de 2020. No obstante, dentro de las pretensiones de condena se solicita que se condene a la referida Administradora de Pensiones proceda al reconocimiento, liquidación y pago de tal prestación a favor de las dos demandantes. Así las cosas, resulta siendo un contrasentido que, si la demandante MURCIA CASTRO actualmente devenga el 100% de la pensión de sobrevivientes, en esta oportunidad solicite nuevamente el pago de tal prestación pensional, pero de manera compartida con su madre DEYBY CASTRO GIL.

De igual forma, si lo que pretende la demandante MURCIA CASTRO es que, al realizarse el cobro de los aportes a seguridad social a la empleadora presuntamente omisa, necesariamente se aumente el valor de la pensión de su asignación pensional por sobrevivencia. En esta oportunidad se debió también formular pretensión de reliquidación pensional

Ahora bien, respecto a la señora DEYBY CASTRO GIL, se hace necesario que aclare y especifique las pretensiones que formula en este trámite judicial. Para este Juzgado no resulta claro si lo que busca es un nuevo reconocimiento pensional generado por el pago de aportes reclamado o se está debatiendo la decisión adoptada por COLPENSIONES, en la Resolución SUB 127790 del 16 de junio de 2020, frente al porcentaje de la pensión de sobrevivientes que le fue negado.

Las anteriores observaciones tienen sustento en los requisitos contemplados por los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

2. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se advierte que no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibídem, en tanto que no se encuentran debidamente individualizadas. Lo anterior, en vista que en las súplicas 2°, 3° y 4° se hace referencia a conceptos laborales, pero de manera conjunta por varios años y en la 6° ni siquiera se determinó los años por los cuales se reclama tal acreencia. Incluso en la pretensión 8° no se indicó a qué periodo corresponde el salario reclamado. En todo caso, la súplica 11 y 13 tienen idéntico contenido, pues ambas se encuentran encaminadas a que las demandantes sean incluidas en nómina de pensionados. En ese sentido, las pretensiones deberán formularse de manera individualizada, precisando el concepto, la cuantía y la anualidad.
3. Se omitió señalar el canal digital a través del cual podrán ser contactados la demandante DEYBY CASTRO GIL y su menor hija STEFANIA MURCIA CASTRO, así como el testigo JONATHAN VILLA RUBIANO, o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de estos, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. Dentro del escrito de demanda, específicamente en el acápite de notificaciones, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las demandadas ni tampoco se manifestó que se desconozca la misma; tal como lo exige el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Eso sí, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone de un buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales.
5. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señalará que las demandadas recibirán las notificaciones.
6. No se allegó prueba del envío electrónico de la demanda a las enjuiciadas, como lo exige el inciso 4° del artículo 6 ibídem. De igual forma, en caso de no conocerse el canal digital de notificación de la demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la pasiva.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada, sea de manera electrónica o física, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora DEYBY CASTRO GIL en nombre propio y en representación de su menor hija STEFANIA MURCIA CASTRO, en contra de la señora NUBIA ESTHER RIVEROS RIVEROS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandada, de manera simultánea; a esta última sea de manera electrónica o física, dependiendo si cuenta o no con canal digital para recibir notificaciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA JOSEFINE RIVERA OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.808 y portador de la tarjeta profesional No. 162.950 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

13/01/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57a23136624a036d6c71a3a3cabf6da6ec024c14e9267cb465fcd3ac1e193c1**

Documento generado en 14/01/2021 05:07:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>